



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con subsanación allegada en tiempo por la parte interesada.

Manizales, 21 de abril de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN 170014003009-2023-00186-00
DEMANDANTE Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO Luis Felipe Betancur Aristizábal

1. Objeto de Decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, promovido mediante apoderado judicial.

2. Consideraciones

Solicita la entidad convocante se libre mandamiento de pago contra la persona convocada, por unas sumas determinadas de dinero, con fundamento en Pagaré N° 5288840000957317 y certificados Deceval N° 0015449366 y 0015448732, adosados para su cobro.

Revisado el escrito de demanda, el escrito de subsanación, y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré y las certificaciones expedidas por el depósito centralizado de valores – Deceval, presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del artículo 13 de la ley 964 de 2005, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A, como acreedora.

Conforme lo anterior, se librá el mandamiento de pago pretendido, en relación a los capitales adeudados, intereses de plazo y moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y lo reglado en el artículo 430 del C.G.P..

Se precisa que los valores reportados como adeudados por intereses remuneratorios sobre cada capital exigido, no serán aceptados debido a que la parte demandante no allegó los datos sobre los cuales se efectuó dicha liquidación, en tanto, no es posible para este juzgador establecer las fechas extremas de los mismos y la tasa de interés sobre los cuales fueron calculados, a efectos



de establecer su legalidad, por lo cual se libraré mandamiento de pago por los intereses de plazo a la tasa legal permitida.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos - valores y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello quedan bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Luis Felipe Betancur Aristizábal** y en favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.-**, por las sumas que se describen a continuación:

1.1. Pagaré No. 5288840000957317

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ **1.027.971⁰⁰** correspondiente al capital insoluto contenido en el mentado título valor.

INTERESES REMUNERATORIOS: La suma de dinero que corresponda a los intereses remuneratorio respecto del capital insoluto ante indicado, los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **8 de agosto de 2022 hasta el 2 de febrero de 2023**; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré y obligación antes citada, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **3 de febrero de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

1.2. Certificado de Depósito DECEVAL No. 0015449366

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ **37.144.698⁰⁰** correspondiente al capital insoluto contenido en el certificado de depósito presentado en este proceso judicial.



INTERESES REMUNERATORIOS: La suma de dinero que corresponda a los intereses remuneratorio respecto del capital insoluto ante indicado, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **1 de agosto de 2022 hasta el 2 de febrero de 2023**; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré y obligación antes citada, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **3 de febrero de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

1.3. Certificado de Depósito Deceval No 0015448732

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ **14.789.896.00** correspondiente al capital insoluto contenido en el certificado de depósito presentado en este proceso judicial.

INTERESES REMUNERATORIOS: La suma de dinero que corresponda a los intereses remuneratorio respecto del capital insoluto ante indicado, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **6 de septiembre de 2022 hasta el 2 de febrero de 2023**; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré y obligación antes citada, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **3 de febrero de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

1.4 Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b9756146de48007ec4e125f799888dc2cdd83fa7f1dab1b3fe409a0b66a0fe**

Documento generado en 24/04/2023 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>